REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, veintiséis de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto I - 631

Expediente No. **19001-33-33-006-2015-00296-00**
Demandante: **GLADIS LORENA HENAO QUIÑONEZ Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE POPAYAN**
Medio de control: **REPARACION DIRECTA**

Pasa a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo pertinente. **Para resolver se considera:**

1.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

Revisado el proceso se encuentra que el Municipio de Popayán, en escrito de contestación de la demanda, formula la excepción de falta de competencia funcional en relación con la cuantía, toda vez que la pretensión mayor solicitada por la parte demandante corresponde a la suma de $369.252.673, 95 por daño patrimonial en calidad de lucro cesante futuro para la menor María José Ordoñez Henao.

Afirma que para el año 2015 el salario mínimo correspondía a $644.350 valor que multiplicado por 500 arroja la suma de $322.175.000, por lo tanto concluye que el Juzgado carece de competencia funcional para decidir el litigio.

Así las cosas, es deber de esta funcionaria pronunciarse al respecto, toda vez que en el expediente obra solicitud de reforma de demanda y de llamamiento en garantía.

Al respecto el Consejo de Estado Sala Contenciosa Administrativa ha dicho que las medidas de saneamiento con que está facultado el Juez entre otras, está diseñado para evitar que el proceso concluya con sentencia inhibitoria, así lo manifestó en sentencia proferida por la sección cuarta en radicado interno 2013:

" El artículo 103 de la Ley 1437 expresamente dispone que " los procesos que se adelante ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico. Por su parte, el artículo 4º del C.P C. prescribe que el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derecho reconocidos por la Ley sustancial, lo que refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran"

En virtud de la finalidad del proceso judicial la efectividad de los derechos el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe

conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, **al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.** Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

Ahora bien, advierte el Despacho que revisada la liquidación que obra a folios 28 a 30 del expediente, se establece que la parte actora para arribar a la suma de 369.252.673,95, toma como salario el valor de $3.579.029, a dicho valor le suma 25% de prestaciones sociales y afirma que según la tabla de mortalidad la expectativa de vida de la víctima es hasta los 75 años (1502,92 meses), valores que no corresponde a la realidad toda vez que al salario que percibía la víctima no es posible aumentarle del 25% de prestaciones sociales, en tanto dicha regla se aplica a las personas que devengan el salario mínimo, por otro lado, una vez consultada la Resolución No. 1555 de 2010 por la cual se actualizan las tablas de mortalidad de rentistas hombres y mujeres, y como quiera que al momento de los hechos la victima contaba con 24 años de edad la vida probable corresponde 56.1 años, aclarados estos puntos el Despacho determina que la cuantía no excede los 500 smlmv, y por tanto es competente para conocer el presente proceso.

Resuelto lo anterior, el Despacho procede a resolver:

De la reforma de la demanda

Obra a folios 86 a 110 memorial mediante el cual el apoderado de la parte actora reforma la demanda, en los acápites de hechos numerales 3.3, 3.4 y 3.5; pretensiones 2.2.3.1.1, 2.2.3.1.2, 2.2.3.2, 2.2.3.1.3. y 2.2.3.1.4; pruebas modifica numerales 6.1.7, 6.1.11 y 6.4.2 y adiciona los numerales 6.1.16 a 6.1.22, suprime el numeral 6.2.3. y, de la cuantía modifica el numeral 7.1.

En este orden, corresponde en el presente asunto impartir el trámite previsto en el artículo 173 del CPACA.

De la solicitud del llamamiento en garantía

Obra a folios 67 a 83, contestación de la demanda en la cual la entidad accionada formula llamamiento en garantía en contra de la Empresa Transportadora Libertad Ltda y del señor Eduardo Salamanca Caldon, en tanto considera que los daños antijurídicos causados al señor DONALD ERICK ORDOÑEZ MELLIZO resultaron como consecuencia de la actuación de los antes mencionados.

La ley 1437 de 2011, establece como única fuente jurídico-procesal para solicitar la vinculación de terceros la figura del llamamiento en garantía, figura procesal que

permiten la intervención forzada de un tercero al proceso por la existencia de un vínculo legal o contractual.

El artículo 225, ibídem, contempla tanto las exigencias sustanciales como formales para la procedencia del llamamiento en garantía, así:

> *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o **persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual** que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso no se vislumbra relación de orden legal ni contractual por lo tanto se rechazará la solicitud de llamamiento en garantía.

No obstante, el artículo 140 del CPACA establece que en todos los casos en los que en la acusación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño, el Despacho de manera oficiosa ordenará vincular al presente proceso a la Empresa TRANSPORTADORA LIBERTADL LTDA, y al señor EDUARDO SALAMANCA, en calidad de demandados.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Declarar que el Juzgado es competente para conocer el presente asunto por competencia factor cuantía.

SEGUNDO: **Admitir** la reforma a la demanda.

TERCERO: **Notifíquese** por estado electrónico la admisión de la reforma y su escrito obrante a fls. 53-55 cdno ppal 1.

CUARTO: Efectuada la notificación por estado electrónico, se correrá el traslado de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días según lo previsto en el artículo 173 del CPACA.

QUINTO: **Rechazar** el llamado en garantía formulado por el apoderado del Municipio de Popayán, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: **Vincular** al presente proceso a la EMPRESA TRANSPORTADORA LIBERTAD LTDA y al señor EDUARDO SALAMANCA CALDON, en calidad de demandados. En consecuencia.

SEPTIMO: **NOTIFÍQUESE** personalmente del auto admisorio, la demanda, su reforma y la presente providencia, a través de su representante legal a la EMPRESA TRANSPORTADORA LIBERTAD LTDA y al señor EDUARDO SALAMANCA CALDON, vinculados como demandados dentro del presente asunto, conforme lo indica el artículo, 291 del CGP, por remisión del artículo 200 del CPACA, **carga que corresponde a la parte actora**, para lo cual deberá solicitar al despacho el respectivo oficio de comunicación y citación para remitir a los vinculados en calidad de demandados.

Con la contestación de la demanda, la parte demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la parte demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

OCTAVO: El término de traslado de la demanda que se haga a particulares, comenzará a correr al día siguiente de la notificación personal, por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

NOVENO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a las direcciones electrónicas aportadas por las partes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 61 DE HOY 27 DE ABRIL DE 2017

HORA: 8:00 A.M.

ANA PILAR VIDAL URIBE
Secretaria